

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

01 MAR 2024

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2021-00247-00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0060, con el cual se indicó que la curadora *ad litem* contestó la demanda y allegó acto administrativo en el que fue nombrada como empleada pública, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que la auxiliar de la justicia Keith Juliana Suaza López, dio cumplimiento dentro del término legal, al requerimiento efectuado en el auto del 29 de enero pasado (archivo 0050), contestando la demanda

De otra parte y vista la documental obrante en los archivos 0056 y 0057, se colige que la referida profesional del derecho fue nombrada como servidora pública en la Contraloría General de la República el 2 de febrero de este año, por lo que, si bien es cierto, la designación de la mencionada profesional del derecho como auxiliar de la justicia fue con anterioridad a esa data, el escrito con el que se pronunció de la demanda es nulo, comoquiera que se encuentra entre las causales de inhabilidad legal para ejercer el cargo de curadora *ad litem* y por ende, no se tendrá en cuenta dicho escrito.

Por anterior, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[...] a designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, se designa al abogado OSCR ENRIQUE RAMÍREZ GAITÁN como CURADOR *AD LITEM* de los demandados ARCESIO GUERRERO PÉREZ, MARUJA GUERRERO DE ALBORNOZ y PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquesele esta determinación al auxiliar de la justicia haciéndole saber que la aceptación del cargo es

obligatoria. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese comunicación al correo electrónico: [oscar.e.ramirez@hotmail.com](mailto:oscar.e.ramirez@hotmail.com).

Téngase en cuenta la suma de dinero fijada como gastos de curaduría dentro del proceso en el auto fechado 11 de julio de 2023, obrante en el archivo 0040.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00247-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

01 MAR 2024

Bogotá, D.C.,

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00250-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0082, en donde se indicó que la pasiva allegó copia de la póliza base de la ejecución, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la sociedad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1º de febrero de 2024 (archivo 0076), siendo esto, el de aportar la copia de la póliza base de esta ejecución, conforme se colige de la documental militante en los archivos 0079 al 0081, documental que se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes.

Continuando con el trámite procesal y comoquiera que la parte pasiva fuera notificada personalmente de acuerdo a lo reglado en el artículo 290 del C.G. del P., el 8 de noviembre de 2022 (archivo 0030), quien contestó la demanda fuera del término, por lo que no fue tenido en cuenta, tal como se indicó en el auto del 19 de enero de 2023 (archivo 0050), y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2º del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho, procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en la póliza de responsabilidad civil N° 8001482738 allegada como soporte de ejecución, la persona natural **ROSA ANGÉLICA CASTRO RODRÍGUEZ**, presentó demanda ejecutiva en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 29 de septiembre de 2022 (archivo 0023), expidió la orden de pago deprecada, por reunirse los presupuestos del art. 422 *eiusdem* para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 290 del C.G. del P. la sociedad demandada fue notificada personalmente el 8 de noviembre de 2022 (archivo 0030), quien contestó la demanda fuera del término, por lo que no fue tenido en cuenta el escrito exceptivo, tal como se indicó en el auto del 19 de enero de 2023 (archivo 0050).

De lo hasta aquí analizado, se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

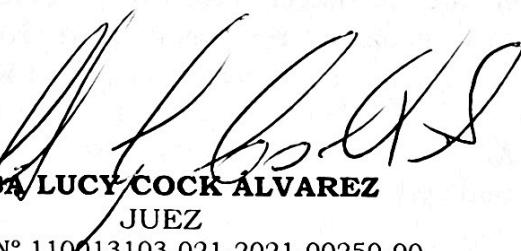
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **ROSA ANGÉLICA CASTRO RODRÍGUEZ**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquídense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ  
Proceso N° 110013103-021-2021-00250-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

O F F E E

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ 01 MAR 2024

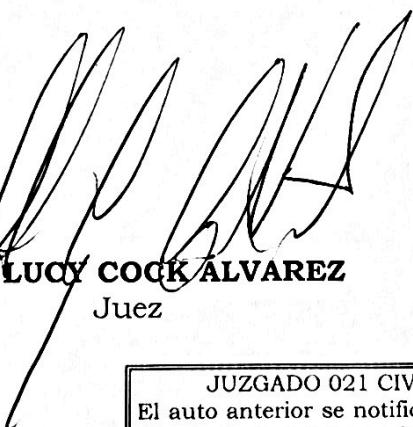
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00383**-00.

La apoderada ejecutante, con la documental obrante en los archivos 0019 y 0020, solicitó tener por notificada a la demandada, por lo que el Despacho, al revisar el trámite de notificaciones encontró que no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, el formato remitido a la pasiva se enuncian normas procesales que no son compatibles la una con la otra.

Pártase que los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tienen términos distintos a los contemplados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para dar por notificada a la demanda; los primeros articulados, señalan que se citará para que dentro de cinco días comparezca personalmente a la Secretaría del juzgado y notificarse en persona, de no hacerlo y vencido ese plazo, se remitirá el aviso correspondiente, y pasado el día siguiente al recibido de esa comunicación, se tendrá por notificado y se contabilizará el tiempo correspondiente, para que pague la obligación y/o conteste la demanda.

De otra parte, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, dispone que, pasados dos días siguientes al envío de la notificación, se entiende por notificado y contará el término para que conteste la demanda o pague la obligación.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_

01 MAR 2024

**Proceso Especial de Expropiación N° 110013103-021-2021-00410-00**

Decide el Juzgado el recurso de reposición parcial en contra de auto de fecha de 15 de noviembre de 2023, la parte demandante (a. 0060).

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Sustentó el recurrente que la diligencia de notificación se realizó en debida forma, conforme con art. 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 291, como quiera que la empresa de mensajería Alfa si dejó constancia en la certificación expedida, pues certificó e indicó que la parte demanda se rehusó a recibir, por ende, a firmar el recibido, sin embargo, se dejó la comunicación de notificación por aviso con sus anexos y el traslado de la demanda, con el número de folios, conforme como lo dispone el artículo 292 ibidem.

En este sentido es claro que, no se puede dejar otra constancia que rehusado, mal haría la empresa de mensajería indicar otra circunstancia, sin prueba de ello; pues el artículo 292, en su inciso cuarto se refiere a "que la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección",

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 291 por analogía, cuando en el lugar de notificación se rehusaren a recibir la comunicación de notificación, para todos los efectos legales se entenderá entregada, lo cual se puede evidenciar en este caso en particular (a. 0062).

Leidos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al se requiere a la actora con el fin de que acredite la notificación al demandado en legal forma, concretamente, en cumplimiento del art. 292 del C.G.P.

Del trámite de notificación surtido por el extremo demandante, respecto del demandado JULIO CÉSAR PARAMO MULFOR, obra a archivo 0042, la certificación expedida por la empresa de mensajería respecto a la entrega del citatorio al demandado en mención en la dirección de predio objeto de expropiación, con observación "recibido en su lugar de destino", el 9 de junio de 2023.

Como quiera que el convocado no compareció al Juzgado a recibir la notificación personal, la entidad demandante continuó con el trámite remitiendo el respectivo Aviso a la misma dirección de entrega del citatorio.

Como constancia del trámite, la empresa certificó que el 6 de julio de 2023, se realizó la visita para entregar “notificación por aviso, auto admisorio y traslado de la demanda”; igualmente, se indica en observaciones “rehusado a recibir, se deja notificación” y “se deja notificación y anexos” (a. 0047).

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Diaz Rueda, en ponencia del 19 de enero de 2012, indicó:

*“... Pues bien en la providencia del 26 de mayo del presente año la Juez Cuarta Civil Municipal de Espinal negó la nulidad formulada por la querellante con sustento en el numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, señalando que “aun cuando el abogado no lo indica, hubo otros actos de notificación como son los visibles a folios 53 a 58 donde tanto las diligencias de la secretaría del juzgado como de la empresa notificadora fueron correctas y a la dirección aportada en la demanda; esto es (...). Es así como se observa que realizados los actos necesarios para notificar a la demandada ésta se rehusó a recibirla, véase a folio 58 vuelto donde se lee rehusado 1045, lo que significa que no quisieron recibir la notificación, por lo tanto a este hecho no se le puede exigir firma de quien atendió al notificador como erróneamente lo pretende el recurrente, pues rehusar significar rechazar, no aceptar algo y eso fue lo que sucedió y fue por esas potísimas razones que se tuvo por notificada a la demandada porque se rehusó a recibir la notificación enviada el 29 de septiembre de 2010 y visible a folio 58, luego no es de recibo pretender anular un trámite procesal de un proceso del que si era conocedora y que por no querer recibir los documentos de notificación hoy alegue desconocerlo.*

*Por su parte al confirmar esa decisión el juez de segundo grado expuso, entre otras reflexiones, que, “dentro del presente proceso se intentó la notificación personal, enviando la comunicación respectiva fechada el dia 18 de junio de 2010 a la dirección suministrada por la parte demandante en la demanda, citatorio que fuere devuelto al Juzgado de conocimiento, por parte de la oficina de correo autorizado por la ley para realizar este tipo de diligencia, por la casual de haberse rehusado la demandada a recibirla (Fol. 38 a 40 cuaderno principal), por consiguiente se optó por enviarle la notificación por aviso conforme al artículo 320 ibidem, la cual se realizó el día 23 de agosto de 2010, el cual fuere rehusada, intentándose nuevamente el dia 29 de septiembre del mismo año, corriendo este nuevo conato de notificación la misma suerte que sus antecesores (fol 49 a 50 cuaderno principal), con lo cual se da por notificada del libelo demandatorio; esta notificación así efectuada es la establecida en nuestro actual Código de Procedimiento Civil, deduciéndose con esto que dicha notificación es absolutamente legal y no reviste nulidad alguna al respecto. Esto por cuanto el trámite para surtir la notificación al demandado no depende del querer o la voluntad de este, es razón a que si aquél se rehúsa a recibirla como en el caso de marras, y más aún cuando la entidad que la ley autoriza para tal efecto, certifica esta situación, se tiene por recibida, tal cual lo ha expresado la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que por su parte ha considerado que si el destinatario se rehúsa a recibirla se debe tener por entregada; planteamiento que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha ratificado al manifestar que si el destinatario se niega a recibirla la comunicación esta se tiene por cumplida”.*

Así las cosas, contrastando la Certificación expedida por la empresa de correos respecto a la imposibilidad de entregar el aviso por cuanto el destinatario se rehusó a recibir, con la Jurisprudencia transcrita, es diáfano que su actitud renuente no puede constituirse en un impedimento para la continuación del trámite y corolario para el requerimiento efectuado a la parte actora para que intentara nuevamente su notificación.

Por lo tanto, habrá lugar a revocar la decisión objeto de reproche y, en consecuencia, verificada la notificación al demandado en legal forma, se tendrán por notificado a la luz de lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

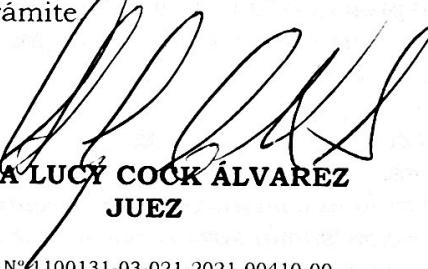
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, la parte demandante (a. 0060), por lo considerado.

**SEGUNDO:** En consecuencia y en su lugar, tener por notificado al demandado JULIO CÉSAR PARAMO MULFOR, por aviso recibido el 6 de julio de 2023; quien dentro del término guardó silencio.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ  
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2021-00410-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_ 01 MAR 2024

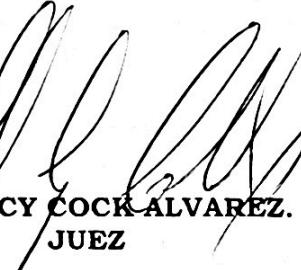
**Proceso Declarativo Especial de Expropiación No 110013103-021-2022-00251-00.**

(carpeta 0003)

De conformidad con lo establecido en el art. 129 del C.G.P., por el término legal de tres (3) días, córrase traslado del anterior incidente de nulidad propuesto por la curadora ad litem de las demandadas (c. 0003 a. 0001).

Teniendo en cuenta que el escrito no fue compartido a la contraparte, sea la oportunidad para hacer un llamado para que se de cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en el sentido de enviar a la parte contraria o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el dia siguiente a la presentación de los mismos.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_

01 MAR 2024

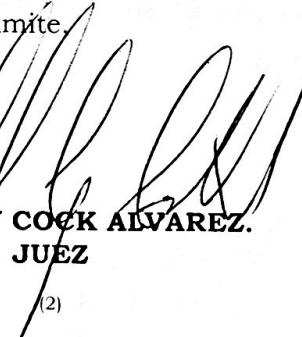
**Proceso Declarativo Especial de Expropiación No 110013103-021-2022-00251-00.**

(carpeta 0001)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora ad litem de las demandadas aceptó el cargo a quien se le remitió el link del expediente el 8 de noviembre de 2023 (a. 0065), por lo tanto, no hay lugar a tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, dado que la misma se presentó el siguiente 22 de noviembre (a. 0070-0071).

Una vez resuelto el incidente de nulidad propuesto por la curadora ad litem, se continuará con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

10 1 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00346-00.

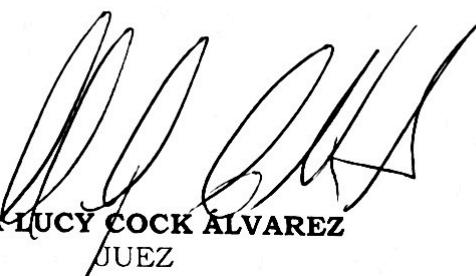
(cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0074, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El Despacho se abstiene de resolver las peticiones vistas en los archivos 0066-0073, dado que no se cuenta con el conocimiento de esta acción ejecutiva desde el 16 de enero de 2024 (archivo 0064), fecha desde la que se aprobó la liquidación de costas y se ordenó enviar el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quienes al avocar el conocimiento decidirán lo correspondiente.

Por lo tanto, Secretaría de estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento y remítase el proceso de la referencia a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme al aludido acto administrativo. Ofíciuese.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

1 MAR 2024

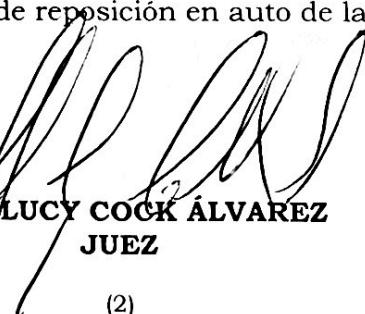
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_

**Proceso Declarativo de Expropiación N° 110013103-021-2022-00406-00**  
(Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem de la demandada Martha Cristina Villegas Roldán, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

De otra parte, el curador ad litem del demandado GABRIEL OCTAVIO MOLINA, contestó la demanda (a. 0092), quien se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que avalúo comercial corporativo presentado como anexo de la demanda, aspecto de forma sobre el cual se pronunció el Despacho al resolver el recurso de reposición en auto de la misma fecha.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 01 MAR 2024  
Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_

**Proceso Declarativo de Expropiación N° 110013103-021-2022-00406-00**  
(Dg)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la reforma de la demanda, propuesto por el curador ad litem del demandado GABRIEL OCTAVIO MOLINA PALACIO, adiado 7 de febrero de 2023 (a. 0026).

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Soporta el recurrente el medio de defensa en que, al haber presentado la reforma de la demanda debió acompañarse de un avalúo actualizado y vigente a la fecha de presentación de la reforma de la demanda, como quiera que el aportado por los demandantes es fechado el 28 de noviembre de 2018, por lo tanto, su vigencia era de un año de acuerdo con la Ley 1682 de 2013.

Agregó que, era deber del juez inadmitir la reforma a la demanda para el cumplimiento de los requisitos formales (a. 0088).

Dentro del término de traslado, la entidad demandante solicitó mantener incólume el auto que admite la reforma a la demanda y continuar con las etapas siguientes del proceso (a. 0094).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber admitido la reforma de la demanda sin el cumplimiento de requisitos formales.

El reparo guarda relación con que no se acompañó la demanda de un avalúo actualizado y vigente a la fecha de presentación de la reforma de la demanda.

Al respecto prevé el numeral 3 del art. 399 del C.G.P., lo siguiente:

*3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.*

Ahora bien, revisado el escrito de reforma de la demanda (a. 0017), esta consistió en modificar el hecho tercero y pretensión cuarta de la demanda que guardan relación con los linderos generales del predio que contiene la franja o la parte del bien a expropiar, más no con los linderos, área o el valor

comercial del mismo, de modo que fuera menester aportar un avalúo actualizado.

Ahora bien, sobre la pretensión modificada, su procedencia o no será asunto que se debe resolver al momento de decidir la instancia con base en las pruebas recaudadas y valoradas.

En gracia de discusión, ordenada la expropiación del bien con fundamento al avalúo que sirvió de soporte inicialmente para la oferta al demandado y posterior demandada, habrá lugar a actualizar el monto del avalúo al valor presente.

En consecuencia, el requisito que se echa de menos se cumplió inicialmente con la presentación de la demanda, no siendo menester aportar un nuevo avalúo con la reforma de la misma.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión objeto de recurso, siendo procedente continuar con el trámite correspondiente.

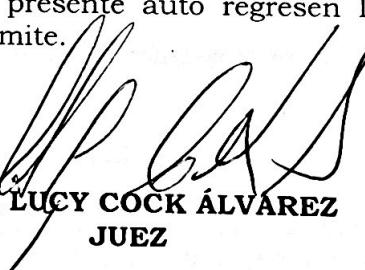
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de 7 de febrero de 2023 (a. 0026), mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, por lo considerado.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

(2)

Rad. N° 1100131-03-021-2022-00406-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_ 01 MAR 2024

Acción Popular N° 11001-31-03-021-**2023-00461-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, se pronunció frente a la acción, a través de la Oficina Asesora Jurídica (a. 0016).

Igualmente lo hizo la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante escrito visto a archivo 0022, quien solicitó su desvinculación de la presente acción.

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS, como apoderada de la entidad en mención, en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0019.

Una vez trabada la litis en debida forma se continuará con el trámite respectivo. En tal virtud, se requiere a la parte demandante con el fin de que proceda a notificar a las entidades demandadas, así como a realizar la publicación del extracto de la demanda.

Respecto al memorial autorización a dependiente judicial vista a archivo 0024, téngase en cuenta que a la fecha no se ha reconocido personería a ningún apoderado de la demandada Babaria & Cia S.C.A., ni se encuentra notificada, luego no hay lugar a tener en cuenta la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

01 MAR 2024

**Declarativo de Pertenencia por Prescripción de Dominio N° 110013103-021-2023-00463-00 (Dg)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma (a. 0017).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente respecto al avalúo catastral solicitado, que no se aporta, toda vez que el mismo, como se menciona en los hechos de la demanda se encuentra ubicado dentro del de mayor extensión, del que al subsanar la demanda se aportó el avalúo correspondiente. Como se mencionó, el inmueble está ubicado al frente del cementerio JARDINES DEL RECUERDO, donde mi poderdante instaló una venta de flores incipiente y luego con el paso del tiempo construyó la caseta, sin servicios públicos de ninguna clase.

Que la dirección citada como la correspondiente al lote ocupado por la demandante se obtuvo mediante el plano que se aportó como prueba en el libelo, luego no puede concordar con la que corresponde a la del predio de mayor extensión, esto es a la COMUNIDAD DE LOS CLERIGOS DE SAN VIATOR, por esta razón, la misma no se halla dentro de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, puesto que no existe y su reconocimiento haría parte del decreto que ordenaría la inscripción de la pertenencia.

Respecto a que no se aportó el certificado de tradición del inmueble, como lo dispone el artículo 375 del C.G.P., se informó que el inmueble está situado dentro del de mayor extensión, en propiedad de la COMUNIDAD DE LOS CLERIGOS DE SAN VIATOR, o, dentro de la venta efectuada a la sociedad denominada PROAGRICOL LTDA. PROMOTORA DE AGRICULTURA COLOMBIANA LTDA, según la Escritura Pública No. 143 otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá el 26 de febrero de 1980.

En punto del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Comunidad Religiosa de los Clérigos de San Viator, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se dice que no aparece inscrito personanatural con el nombre CLERIGOS DE SAN VIATOR, con número de identificación Tributaria 860009924 1, obedece por ende a que esta comunidad no es una entidad comercial, luego sus actividades se pueden presumir se efectúan sin ánimo de lucro.

Que de la consulta a través de la página Google, para tratar de obtener información sobre el certificado de existencia y representación legal de esta comunidad, no se encuentra ningún dato, la misma se remite a la creación de otros colegios que hacen parte de la misma.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber rechazado la demanda por no haberse subsanado.

En el presente caso, mediante el auto objeto de reproche se procedió a rechazar la demanda con apoyo en lo normado en el art. 90 del C.G.P., como quiera que no se dio cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del auto inadmisorio, por lo que serán en estos que el Despacho concentrará su atención.

En primer lugar, para establecer la competencia de este Juzgado, se solicitó aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. Con el fin de dar cumplimiento, se aportó la INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO, expedida por la UAECD (Unidad Administrativa especial Catastro Distrital) donde se encuentra el valor del avalúo por \$43.432.174.000, para el año 2023.

Revisado nuevamente el escrito de demandada, como el subsanatorio, no se indica por el demandante que el bien objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, como sí lo hace en el recurso que nos ocupa.

Así las cosas, si el demandante pretende usucapir el inmueble ubicado en la AVENIDA CARRERA 45 No 2017-51 (sic), es respecto a este que debe acreditar los requisitos formales de la demanda, entre estos, el valor del mismo. De tal manera que el Avalúo presentado debía coincidir con la dirección en mención o en su defecto debió informar al Despacho que se trata de un bien de mayor extensión y por lo tanto la dirección obedece a este y no a la porción pretendida.

Por lo tanto, la decisión de tener por no subsanado el defecto anotado obedece a la información con la que contaba el Juzgado al momento de inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, por lo que no hay error en la misma.

En el numeral 2 del inadmisorio, se solicitó el certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia conforme el art. 375 del C.G.P., el cual no se aportó y como se explicó en el proveido que rechaza la demanda, se trata de un documento que se expide por las Oficinas de Registro el mismo día de su solicitud, por lo que no fue admisible el argumento expuesto por el togado en el sentido que el documento sería expedido en 15 días.

Ahora, al igual que con el avalúo catastral no se informó al Despacho que el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, ya que teniendo dicha información el Certificado de Tradición solicitado sería naturalmente el de este, el cual, iterase, no se aportó.

Así las cosas, la decisión de tenerse por no cumplido defecto anotado es acertada.

Por último, dado que la demanda se dirige en contra de la COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR, titular del derecho de dominio conforme el Certificado Especial aportado, respecto a esta se solicitó allegar prueba de la existencia y representación.

En cumplimiento, se informó: "estoy anexando Certificado de Existencia y Representación Legal de la Comunidad Religiosa de los Clérigos de San Viator, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 11/23/2023, donde se dice que no aparece inscrito persona natural con el nombre CLERIGOS DE SAN VIATOR, con número de identificación Tributaria 860009924 1".

Como se observa, al subsanar la demanda no se allegó la prueba de la existencia y representación de la demandada siendo un requisito formal de la demanda.

Ahora, el art. 85 del C.G.P., prevé que "*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

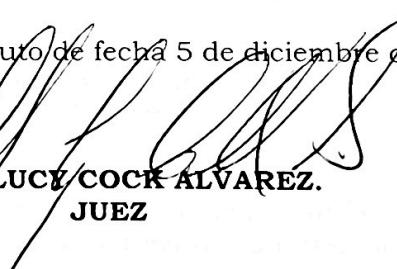
1. *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda*", sin embargo, no indicó donde puede obtenerse la prueba de existencia y representación legal, que permita continuar la actuación en su contra.

Por tanto, la decisión de no tener por cumplido el defecto anotado en el numeral 3, se encuentra ajustada a derecho.

De ahí que, la decisión de rechazar la demanda obedece lo manifestado en la demanda y escrito subsanatorio, pues no se hallaron subsanados los defectos concretamente indicados. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2023.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

Rad. 1100131030212023-00301-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

01 MAR 2024

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2024-00004**-00.

El informe secretarial que milita en el archivo 0015, con el cual se indicó que la parte actora allegó la documental y que la demanda se encuentra “rechazada” (sic), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La parte demandante, en su escrito y anexos allegados el 16 de febrero de esta anualidad (archivos 0008-0013), aportó la documental requerida con auto del 29 de enero pasado (archivo 0005), la que el Despacho no tiene en cuenta, porque con proveído del 16 de febrero hogaño (archivo 0007), se negó la orden de pago, precisamente por no haberse adjuntado dichos documentos dentro del término dado, no habiendo lugar a hacer ningún pronunciamiento frente al particular.

Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 16 de febrero de la presente anualidad (archivo 0007).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_ 01 MAR 2024

**Declarativo Impugnación de Actas N° 110013103-021-2024-00028-00**  
(Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

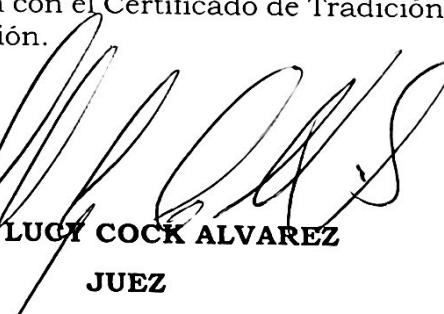
**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma.

A la anterior conclusión se allega si se tiene en cuenta que no se dio cumplimiento a los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, como quiera que no se allegó prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada ni se indica donde puede encontrarse la misma. Reliévese que el anexo enunciado en la subsanación no fue presentado.

Respecto al numeral 2, se solicitó al demandante probar la calidad en que actúa, esto es, como propietario de la unidad privada, circunstancia que se acredita con el Certificado de Tradición del bien, no bastando su sola manifestación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado  
electrónico a las 8 am  
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212024 00040 00

FEBRERO 28 DE 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que, dentro del término ordenado en el auto indamisorio, no se evidencia pronunciamiento de la actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_

01 MAR 2024

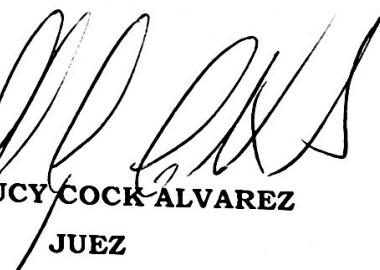
**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
Nº 110013103-021-2024-00040-00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

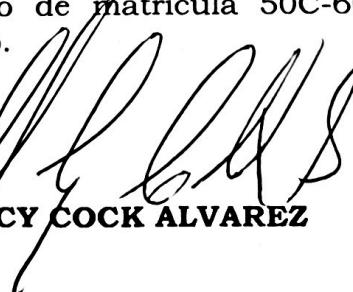
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

**Proceso Declarativo Reivindicatorio N° 110013103-021-2024-0005900**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P.,  
INADMITENSE la anterior demanda interpuesta por la HUMBERTO JOSE  
MONTAÑEZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se  
subsane los siguientes defectos:

1. Con el fin de establecer la cuantía del proceso y por lo tanto la competencia de este Juzgado, alléguese avalúo catastral del inmueble a reivindicar, conforme el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.
2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de reivindicación, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual.
3. Indíquese con precisión la extensión del inmueble a reivindicar.
4. Dese cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del C.G.P., indicando el nombre y domicilio de todos y cada uno de los demandados, téngase en cuenta que se hace mención en el libelo a "personas indeterminadas", empero, teniendo en cuenta la clase de acción se debe tener claridad de las personas llamadas a reivindica.
5. Amplíense, conforme el numeral 5º del art. 82 ibidem, los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias temporo-modales en que los demandados ingresaron al inmueble o se encuentran ocupando la cuota parte del demandante. Igualmente, informe si tiene conocimiento si los otros copropietarios han iniciado acción reivindicatoria respecto al porcentaje del que son titulares.
6. Con apoyo en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., precísense las pretensiones de la demanda respecto al bien a reivindicar, como quiera que el demandante solo es titular de una cuota parte del inmueble (70%) según la anotación N°. 016 del folio de matrícula 50C-604239 y los otros condueños no están demandado.

**NOTIFIQUESE,**



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00073 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana MARTHA ISABEL OVALLE DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.717.948, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

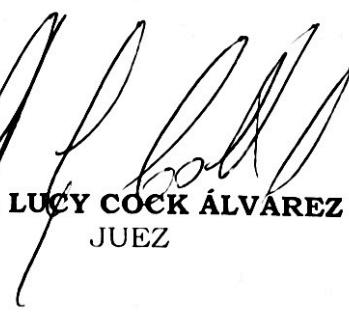
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveido, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00078 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada el ciudadano GERMÁN ANTONIO MORALES SOSA, identificado con C.C. 19.488.231, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en el proceso N° 11001400301620010019100, que cursó en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervenientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto asesorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

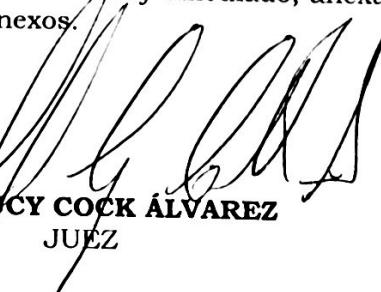
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofícese a los estrados judiciales accionados y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_

01 MAR 2024

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00749-00**

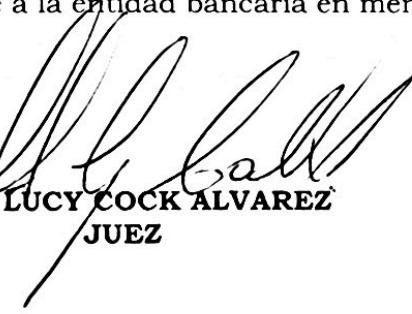
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por extremo demandante (a. 0048), requiérase a la secuestre designada en el presente asunto (a. 4.16 c. despacho comisorio) con el fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley -art. 50 del C.G.P.

De otra parte, previo a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, con apoyo en lo regulado por el inciso tercero del art. 411 en concordancia con el inciso segundo del art. 448 del C.G.P., el Despacho dispone:

CITAR a BANCOLOMBIA en su calidad de acreedor hipotecario, tal como se observa en la anotación No. 018 del folio de matrícula No. 50C-1132426.

Por secretaría ofíciase a la entidad bancaria en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_

01 MAR 2024

**Proceso Divisorio No 110013103-021-2020-00193-00.**

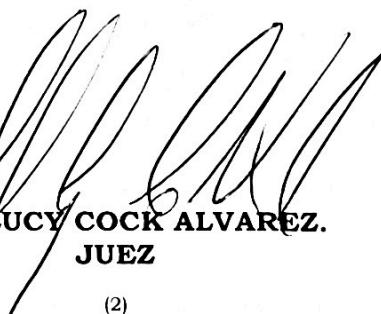
(carpeta 0003)

De conformidad con lo establecido en el art. 129 del C.G.P., por el término legal de tres (3) días, córrase traslado del anterior incidente de nulidad propuesto por los sucesores procesales ESTEBAN CALCETERO, JULIO CESAR CALCETERO, JAIRO ERNESTO CALCETERO Y NATIVIDAD CALCETERO (c. 0003 a. 0001).

Atendiendo las previsiones del art. 74 ibidem, se reconoce personería al Dr. JOSÉ MANUEL RICO JIMÉNEZ como apoderado de los sucesores procesales en mención, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos en la carpeta 0003 archivo 0001.

Teniendo en cuenta que el escrito no fue compartido a la contraparte, sea la oportunidad para hacer un llamado para que se de cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en el sentido de enviar a la parte contraria o demás intervenientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 01 MAR 2024

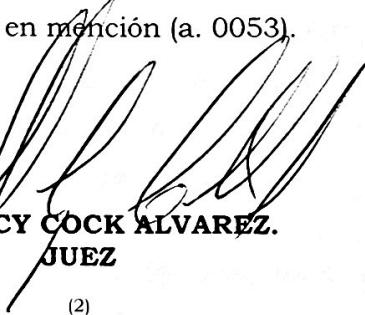
**Proceso Divisorio No 110013103-021-2020-00193-00.**

(carpeta 0001)

Una vez resuelto el incidente de nulidad propuesto por los sucesores procesales, se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto fechado el 27 de octubre 2023 (a. 0051).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora descorrió el traslado del recurso en mención (a. 0053).

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**

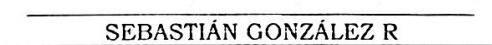
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

  
**SEBASTIÁN GONZÁLEZ R**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 01 MAR 2024.

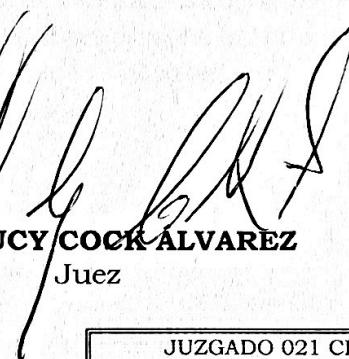
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00385**-00.

(cuaderno 2)

Visto el informe secretarial que precede y lo solicitado en el escrito militante en el archivo 0058, se ordena a Secretaría dar cumplimiento a lo reglado en le artículo 123 del C.G. del P., teniendo en cuenta que el togado que suscribe el referido escrito, es el apoderado sustituto de la parte ejecutada, a quien se le reconoció personería dentro de la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2023.

Dicho lo anterior, ríndase el informe de títulos solicitado por el apoderado del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_ 01 MAR 2024

**Proceso Declarativo Especial de Expropiación No 110013103-021-2021-00132-00.**

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que, dentro del traslado de la contestación y objeción del avalúo, se pronunció la parte actora (a. 0081).

Con el fin de continuar el trámite, conforme lo normado en el numeral 7 del art. 399 del C.G.P., se convoca a audiencia a los peritos que elaboraron los avalúos aportados con la demanda y su contestación.

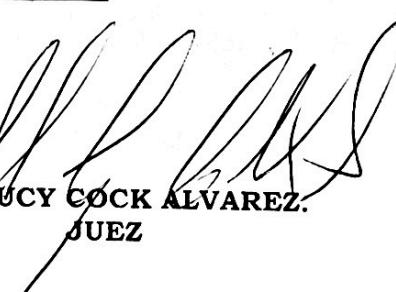
Para el efecto el Juzgado dispone:

Señálese la hora de las 9:30 AM, del día 24,  
del mes de Septiembre, del año 2024, con el fin de interrogar al  
perito avaluator de la parte actora (a. 0001).

Señálese la hora de las 11:30 AM, del día 24,  
del mes de Septiembre, del año 2024, con el fin de interrogar al  
perito avaluator de la parte demandada (a. 0012).

Cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado  
electrónico a las 8 am

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**SEBASTIÁN GONZÁLEZ R**